



SAN PEDRO, 16 AL 19 DE MARZO DE 2022

**JORNADA NOTARIAL BONAERENSE 2022**

**SAN PEDRO, 16 AL 19 DE MARZO 2022**

**Título del trabajo:**“El Juicio de capacidad ajustado al nuevo paradigma. Adultos Mayores”.

**Número y nombre del tema:**Tema #02. La función notarial y las herramientas de protección de las personas vulnerables. El análisis de los conceptos de capacidad jurídica y vulnerabilidad.

**Nombre de los coordinadores generales:** Coordinadora: Marcela Viviana SPINA (marcelavspina@hotmail.com); Subcoordinadora: María Paula ETCHART (paulaetchart@yahoo.com.ar)

**Categoría en la que se presenta el trabajo:** 2) Trabajos en equipo.

**Nombre de los autores:**Cecilia Gentilini y Aldana Florencia Barrueco.

## **INDICE**

Ponencias .....	3
El notario en ejercicio de su función .....	4
El notario garante de la celebración de actos validos.....	6
Adultos Mayores .....	9
Escalas de valoración mental .....	11
Certificado médico .....	15
Acta de nacimiento.....	15
Herramientas notariales al servicio de los derechos de las personas vulnerables .....	17
Medidas médicas anticipadas .....	18
Ámbito de aplicación.....	18
Contenido .....	18
Forma .....	19
Registración .....	20
Sistema de apoyos y salvaguardias .....	22
Ámbito de aplicación .....	25
Funciones del apoyo .....	26
Extensión, intensidad y contenido .....	26
Forma y publicidad .....	26
Salvaguardias.....	28
Derecho comparado. Perú .....	29
Conclusiones .....	30
Bibliografía .....	33
Anexo I- Modelo de designación de apoyo.....	35
Anexo II.- Clausula de capacidad.....	38
Anexo III. Modelo de escritura. Medidas de autoprotección.....	39

## **PONENCIAS**

1. La sociedad, y como miembros de ella, nosotros los notarios, tenemos la obligación de priorizar la prevención y el cuidado de la calidad de vida de los adultos mayores, manteniendo su autonomía, término íntimamente ligado a la dignidad de la persona.
2. La edad mínima de la capacidad de ejercicio son 18 años pero no hay edad máxima establecida. La capacidad de actuar se presume en todas las personas mayores de 18 años. Y en esta presunción se incluyen los adultos mayores. La edad en sí misma no constituye una limitación para actuar y otorgar actos jurídicos.
3. El notario es quien a través el juicio de capacidad debe evaluar si el compareciente o requirente tiene capacidad/habilidad suficiente para otorgar el acto. Aplicar escalas de capacidad mental utilizadas mundialmente puede ser útil para prevenir injusticias.
4. Los adultos mayores son personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, y en virtud de esto, el estado y todos nosotros, como sociedad, no solo debemos abstenernos de violar sus derechos, sino que debemos adoptar medidas positivas en pos de su protección.
5. El servicio de seguridad preventiva que brinda la función notarial a las personas, como sujeto de derechos, a través de los actos de autoprotección, resultan ser una posibilidad para concretar su bienestar de acuerdo con su voluntad, criterios y valores.
6. La designación de un apoyo en forma extrajudicial y las directivas anticipadas, como herramientas para el ejercicio de los derechos, resultan de gran utilidad para aquellas personas que, de alguna manera se encuentran en situación de vulnerabilidad de acuerdo al entorno en el que desarrollan a diario su vida personal.
7. El juicio de capacidad que debe realizar el notario es suficiente no siendo obligatoria la solicitud de un certificado médico. Este instrumento podría ser considerado un elemento facultativo de utilidad al momento de la valoración.

## **EL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION.**

El notario se encuentra a diario en la labor de asesorar e informar sobre distintos actos civiles y sus importantes consecuencias, con la responsabilidad de ser garante de que el consentimiento que se recaba sea válido para que se lleve a cabo dicho acto.

En la búsqueda de esa garantía, el notario despliega diferentes tareas tendientes a determinar que el requirente cuenta con capacidad de obrar "suficiente" para otorgar el acto que pretende. En el desarrollo de las mismas, se realiza una actividad de cierta envergadura con el interesado, a fin de cerciorarse de que lo pretendido por el requirente es querido y entendido, ausente de vicios y comprendiendo sus alcances y consecuencias. Al cabo de este proceso el notario, determinará si está o no en condiciones de elaborar un documento que se ajuste a sus pretensiones, y por supuesto adecuado a la legalidad. Se procura ajustar la voluntad de la persona al marco jurídico posible, todo en pos de la seguridad jurídica.

Así resulta que el juicio de capacidad es, no solo un deber, sino una herramienta esencial en la actividad notarial.

Cuando hablamos de capacidad es fundamental diferenciar por un lado la capacidad jurídica y por otro, la capacidad de ejercicio, como se le suele llamar hoy. Cabe hablar en el primer supuesto de la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, mientras que en el segundo, de la posibilidad de ejercer personalmente los derechos y deberes que todos tenemos conforme a un ordenamiento jurídico.

Toda persona tiene, por el simple hecho de existir, capacidad jurídica. Esta capacidad se adquiere en el momento del nacimiento y se pierde al morir. Aunque hay personas que tienen capacidad jurídica, pero carecen o presentan una limitación para el ejercicio de la misma y, en esos casos, se requiere de otra persona que supla esa falta o limitación y que la asista en la realización de determinados actos para que tengan plenos efectos jurídicos.

El art. 23 del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante C.C.C.N, reconoce a la capacidad de ejercicio al disponer que "toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial". En concordancia, el inc. a) del art. 31 dice que: "la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre

internada en un establecimiento asistencial”, y el siguiente establece que “las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona” (inc. b).

Estas disposiciones ponen a nuestro derecho en sintonía con la “Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad” (aprobada por ley 26.378, con jerarquía constitucional por ley 27.044), en adelante C.D.P.D.

En la sección tercera del Código se regulan las restricciones a la capacidad. Es el artículo 31 del C.C.C.N el que establece los principios generales que dan el fundamento de toda la regulación de esta institución. Así se establece: 1. La capacidad siempre se presume (en principio todos somos capaces; salvo que se pruebe lo contrario). 2. La limitación de la capacidad es excepcional (por lo tanto hay que individualizar cada caso). 3. Su determinación supone un enfoque multidisciplinario y no solo legal (es una cuestión jurídica fundada en un análisis interdisciplinario). 4. La persona involucrada tiene derecho de ser informada. 5. Debe participar en el proceso, contando con asistencia letrada (en tanto que el derecho internacional de los derechos humanos, ha establecido como principios jurídicos procesales el derecho a ser oído, el acceso a la justicia, y la defensa en juicio). 6. La opción debe ser la menor restricción de sus derechos (porque cada restricción se correlaciona con un apoyo).

Es por eso que, en el escenario jurídico actual, nos encontramos con personas con plena capacidad de ejercicio, con personas incapaces, con personas con capacidad restringida y con personas inhabilitadas. Las 3 últimas nombradas, presuponen que han sido sometidas a un proceso sobre determinación de la capacidad, con una declaración en ese sentido, dictada por un juez, fundada en causas establecidas por la ley, en la que, se determina, según el caso, el nombramiento de un curador, el que ejercerá la representación legal de la persona sobre la cual ha recaído la sentencia, fundada en la incapacidad de ésta, por imposibilidad de expresar su voluntad y en consecuencia encontrarse impedida de interactuar con el entorno; o el nombramiento de uno o más apoyos, que ejercerán tareas de asistencia o representación, conforme la protección que necesite la persona, las que surgirán expresamente de la sentencia que determinará para qué actos la persona tiene capacidad restringida.

Hasta aquí nos hallamos dentro del ámbito judicial, donde ha sido un juez quien, mediante un proceso de determinación de la capacidad, con la intervención de un grupo interdisciplinario de profesionales, evalúan a la persona, para así arribar a una sentenciavalorada y merituada integralmente.

Resulta entonces que, frente al requerimiento de celebrar un acto jurídico solicitado por una de las personas perteneciente a este grupo, el notario, en primer lugar deberá ver el encuadre jurídico de la sentencia, es decir, si se trata de una sentencia que determina la incapacidad de la persona, o si ésta ha determinado que tiene una capacidad restringida en relación a determinados actos o de una inhabilitación. En segundo lugar, su extensión, en el caso de designación de apoyos, para qué actos será necesario el acompañamiento; en el caso de designar varios apoyos, la sentencia deberá consignar si su actuación será conjunta, indistinta o indicará para qué actos debe intervenir uno u otro. En tercer lugar, la intensidad, es decir, qué actos serán realizados por el apoyo con carácter de asistencia y qué actos serán necesarios realizarlos con carácter de representación.

Es decir que el notario debe ceñir su actuación a lo dispuesto en la sentencia judicial y, en función de la misma, determinar cuáles son las condiciones de validez del acto que se pretende celebrar a la luz de lo dispuesto en dicha sentencia y en caso de ser necesario, solicitar al juez que establezca el alcance de alguna medida.

El tema a desentrañar por el notario es cuando la persona que se presenta a celebrar un acto jurídico no ha sido sometida a un proceso de determinación de la capacidad pero en razón de su situación personal, se encuentra en situación de vulnerabilidad.

### **EL NOTARIO, GARANTE DE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS VÁLIDOS.**

El “Iter Notarial” se inicia con cada requirente mediante un encuentro personalizado con el fin de conocer su inquietud particular. Cuando hablamos de personas en situación de vulnerabilidad, inevitablemente, en estos casos, demandará una atención especial, seguramente una entrevista con mayor dedicación de tiempo, en sesiones individuales y otras con alguna persona de su entorno, dependiendo de las particularidades del caso; siendo necesario tal vez recurrir a un vocabulario más llano y menos técnico que

lo habitual, procurando generar un espacio de confianza, donde el intercambio de información y asesoramiento propicien el ámbito adecuado para recoger los elementos necesarios que permitan determinar si la persona cuenta con la capacidad suficiente conforme la complejidad y alcance del acto que pretende celebrar. Finalizada la entrevista, el notario podría evaluar si corresponde pedir un certificado médico y/o una acta de nacimiento a fin de anotarse de la existencia de una anotación marginal que haga referencia a una sentencia que haya evaluado la capacidad de la persona que está pretendiendo otorgar el acto; sobre el tema volveremos más adelante.

Y aquí volvemos a destacar la importancia del juicio de capacidad que realiza el notario como parte del ejercicio de su función notarial. En pocas palabras y a modo de introducirnos en el tema, tomaremos la definición siguiendo la segunda conclusión del XXIV ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL desarrollada en Tucumán los días 24, 25, 26 de octubre del año 2013, en la que se dijo que el Juicio de capacidad consiste en la valoración que realiza el notario consistente en el proceso intelectual de comparación entre las reglas jurídicas vigentes y la situación particular de la persona del requirente para concluir si éste tiene aptitud suficiente para celebrar, por sí mismo, los actos jurídicos que constituirá el contenido del documento cuya confección y autorización se solicita.

Al momento de realizar la valoración de la capacidad el notario examina los siguientes elementos: 1) La capacidad de goce. 2) La capacidad de ejercicio para el acto jurídico del que se trate. 3) La inexistencia de prohibiciones expresas de la ley. 4) La conciencia libre y la voluntad actual. 5) En casos especiales, como lo es ante una sentencia que versa sobre la determinación de la capacidad de uno de los otorgantes, verifica cuáles son las condiciones de validez del acto que se pretende celebrar a la luz de lo dispuesto en la misma, a fin de determinar quién debe firmar el documento y en qué carácter debe realizarlo.

Cabe destacar que, a luz del nuevo código, el notario ha tenido que modificar el punto de partida en la valoración de la capacidad, puesto que ya no es vista como un atributo de la personalidad sino como un derecho humano.

En el antiguo código la capacidad era evaluada, desde el modelo tutelar, que entendía que las personas con discapacidad requieren del cuidado de otro que la reemplace y sustituya en todas o gran parte de las decisiones que atraviesa la capacidad jurídica,

entendiendo a la discapacidad como un estado inmodificable. Se naturalizaba la dependencia de la persona, lo cual implicaba la sumisión a criterios establecidos por otros (institución, familia, profesionales a quienes la persona no tenía derecho a participar en su elección) anulando su voluntad. Se hablaba que la “deficiente” era la persona.

El nuevo modelo “social”, en cambio, asume una mirada “desde” los derechos porque considera que las limitaciones que las personas con discapacidad padecen al momento de participar en la vida social no son ni naturales, ni inevitables, ni tolerables, sino el producto de una construcción social y de relaciones de poder que constituyen una violación de su dignidad intrínseca. Es una mirada dirigida a los derechos. Es el Estado y la sociedad quienes tienen la responsabilidad de acabar con esta exclusión garantizando el pleno respeto de la igual dignidad de las personas con discapacidad.

Este modelo encuentra sustento en el art. 12 de la C.D.P.D, que reconoce la personalidad y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad pues “la consecuencia inmediata del reconocimiento de la persona es la atribución de capacidad jurídica, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones (...) Quien tiene personalidad jurídica tiene capacidad jurídica. Además, como la personalidad jurídica, la capacidad jurídica también es plena y no admite restricciones”.

Desde allí la CDPD sostiene la obligación de adoptar “las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”. Así, las respuestas sociales frente al fenómeno de la discapacidad consisten, precisamente, en políticas de derechos humanos. En este modelo se habla de las “deficiencias” que presenta la sociedad a sus integrantes.

En este sentido, nuestro ordenamiento ha receptado la figura del apoyo como una herramienta que acompaña a la persona en la toma de decisiones, donde ella es la protagonista con sus individualidades, sus deseos y voluntad, dejando de lado el modelo de un tercero que la reemplace. También ha consagrado a las directivas anticipadas respecto de la salud, en el artículo 60. De ambas figuras se hablará más adelante.

Podemos decir entonces que esa valoración que hace el notario debe impregnarse de todos estos nuevos conceptos y presupuestos en torno a la capacidad, donde el eje

central es el individuo como sujeto de derechos a quienes les debemos garantizar el ejercicio de los mismos.

Y en el ejercicio de ajustar nuestra labor a las individualidades de cada persona, dedicaremos las próximas líneas a los adultos mayores, quienes en razón del transcurso del tiempo se encuentran en una etapa de la vida en donde el deterioro físico o mental puede aparecer como una “discapacidad” para el ejercicio de los derechos.

### **ALDULTOS MAYORES.**

El envejecimiento es un proceso gradual y continuo que se inicia en la edad adulta temprana. Y si bien no hay una edad determinada que convierta al individuo en un anciano, para la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, una persona mayor es la que tiene 60 años o más.

El anciano es una persona mayor de edad titular de derechos como cualquier persona mayor de 18 años. Mantener esa capacidad hace a la dignidad propia del ser humano. Pero también es cierto que el envejecer supone un progresivo declive de las funciones cognitivas, así vemos casos por ejemplo de demencia o alzhéimer. Esta circunstancia coloca a la persona mayor en una situación de vulnerabilidad que requiere protección.

Debemos tener en cuenta que la edad por sí sola no es una limitación para la toma de decisiones. Será necesario entonces, sin excepción, evaluar el caso en concreto, y siempre partir del principio de capacidad.

Las entrevistas personales con el adulto mayor son sumamente importantes dado que a través de ellas podemos conocer su contexto social y familiar, y si hay o no cierto grado de dependencia. Indagar en estos aspectos nos permite determinar mejor su vulnerabilidad, y poder evaluar si estamos frente a una persona con discapacidad o en estado de dependencia y así ajustar nuestro asesoramiento a las herramientas que nos proporciona el ordenamiento legal.

Entendemos a la discapacidad como aquella condición bajo la cual, ciertas personas, presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que, a largo plazo, afectan la forma de interactuar y participar plenamente en la sociedad. En estos casos, se necesitan ciertas garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o

para participar en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos en la vida económica, social y cultural del país.

En cambio, la situación de dependencia es la situación permanente en la que se encuentran las personas que por diversas causas (edad, enfermedad, discapacidad, etc.) han perdido parte o toda su autonomía física, mental, intelectual o sensorial y necesitan de la ayuda de otra persona para realizar las actividades básicas de la vida diaria, o de otros apoyos para su autonomía personal.

La principal diferencia existente entre discapacidad y dependencia radica, en que, una persona con discapacidad puede mantener su autonomía, no estar en situación de dependencia. Es decir, que una discapacidad no tiene que significar necesariamente la dependencia.

La dependencia se da cuando la persona tiene limitaciones en la actividad, (física o mental) que requieren el apoyo imprescindible de otra u otras personas para realizar, de forma adecuada, las tareas más elementales, como el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas.

En cuanto a las discapacidades, hay algunas que pueden ser atendidas a través de diferentes soportes; en tanto que la dependencia requiere siempre de la ayuda de otras personas. En cada caso habrá que analizar en cuanto se encuentra afectada la autonomía del individuo, es decir su capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir.

Detrás de todas las variantes que se pueden generar en función de las particularidades y circunstancias que rodean a cada individuo, como seres únicos e irrepetibles, debería surgir una respuesta del derecho, conforme así resulta del nuevo paradigma que impone el ordenamiento jurídico vigente, sustentado en la valoración de los derechos humanos, con reconocimiento internacional a través de los diferentes tratados.

Es un problema de todos los días en nuestras notarias el hecho de entrevistarnos con adultos mayores y tener que determinar si comprenden los alcances del acto que pretenden otorgar; si verdaderamente tienen voluntad real de realizar el mismo o bien están siendo influenciados por terceros o por determinadas situaciones. Recae en nosotros una tarea que requerirá en su desarrollo no solo de conocimientos técnicos sino también de un gran compromiso en lo personal.

En virtud de esta problemática nos preguntamos qué herramientas podrían ayudarnos en el ejercicio cotidiano de nuestra labor. Y es así que encontramos en el derecho comparado instrumentos que podrían colaborar en nuestro ejercicio y ayudarnos a determinar si el adulto mayor tiene capacidad para otorgar el acto jurídico o no.

### **ESCALAS DE VALORACION MENTAL**

Es importante tener en cuenta tanto la esfera cognitiva como la afectiva.

La fragilidad cognitiva depende de: 1) variables orgánicas; 2) factores psicosociales, y 3) entidades clínicas, como HTA (hipertensión arterial), DM (diabetes mellitus), ACV (enfermedad cerebro vascular), enfermedades tiroideas, insuficiencia renal, EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica), polifarmacia y alteraciones en los órganos de los sentidos.<sup>1</sup>

En cuanto a lo afectivo, la depresión y la ansiedad son problemas frecuentes en las personas mayores de 60 años.

Conocer el grado de deterioro cognitivo nos permite determinar si la persona tiene o no capacidad para otorgar determinados actos.

Desde que llega el adulto mayor a nuestra notaria nos brindará elementos a tener en cuenta para determinar su capacidad: su forma de caminar, la inestabilidad al sentarse, el aseo personal, el tono de la voz (su fuerza), por quién viene acompañado, etcétera.

Será conveniente también entrevistarnos por separado con el adulto mayor y por otro lado con la familia o persona que lo acompaña para poder contrastar la información brindada.

El objetivo de las escalas de valoración funcional es determinar la capacidad de una persona para realizar las actividades de la vida diaria de forma independiente.

Consideramos que podrían adoptarse como herramientas útiles para llegar a un convencimiento de que el adulto mayor tiene capacidad para otorgar el acto.

#### **Escala de la Cruz Roja de Madrid.**

Se publicaron por primera vez en 1972 y fue la más utilizada en España hasta 1980 que aparecieron las escalas americanas.

---

<sup>1</sup> [https://www.segg.es/tratadogeriatría/PDF/S35-05%2004\\_1.pdf](https://www.segg.es/tratadogeriatría/PDF/S35-05%2004_1.pdf)

Es una escala simple y fácil de utilizar. La escala de Incapacidad Física de la Cruz Roja de Madrid va de 0 a 5 donde 0 se asigna al anciano completamente independiente y 5 en los casos de total dependencia.

ESCALA DE INCAPACIDAD FÍSICA DEL SERVICIO DE GERIATRÍA DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA CRUZ ROJA DE MADRID	
GRADOS DE DEPENDENCIA FÍSICA	
0	Se vale totalmente por sí mismo. Anda con normalidad
1	Realiza suficientemente los actos de la vida diaria. Deambula con alguna dificultad. Continencia total
2	Tiene alguna dificultad en los actos diarios por lo que en ocasiones necesita ayuda. Deambula con ayuda de bastón o similar. Continencia total o rara incontinencia
3	Grave dificultad en bastantes actos de la vida diaria. Deambula difícilmente ayudado al menos por una persona. Incontinencia ocasional
4	Necesita ayuda para casi todos los actos. Deambula ayudado con extrema dificultad (2 personas). Incontinencia habitual
5	Inmovilizado en casa o sillón. Incontinencia total. Necesita cuidados de enfermería

Versión adaptada del original de Alarcón Alarcón T., "Valoración funcional" en Salgado Alba A., Guillén Liera F., Rulpérez Cantera L., *Manual de Geriatria*, 3ª ed., Barcelona, Masson, 2003, pp. 237-46.

### Short Portable Mental Status de Pfeiffer (SPMSQ)

Explora la orientación témporo-espacial, memoria reciente y remota, información sobre hechos recientes, capacidad de concentración y de cálculo.

### Mini-Mental State Examination de Folstein (MMSE)

Consta de una serie de preguntas agrupadas en diferentes categorías que representan aspectos relevantes de la función intelectual:

- 1) Orientación témporo-espacial.
- 2) Memoria reciente y de fijación.
- 3) Atención.
- 4) Cálculo.
- 5) Capacidad de abstracción.
- 6) Lenguaje y praxis (denominación, repetición, lectura, orden, grafismo y copia).

Una puntuación por debajo de 24 puntos indica deterioro cognitivo.

### Test del reloj

Se le solicita dibujar un reloj y marcar una hora concreta.

### Set-test

Se le pide al paciente que diga tantos nombres como pueda recordar de cada una de cuatro categorías: colores, animales, frutas y ciudades. Se obtiene 1 punto por cada respuesta correcta, con un máximo de 10 ítems en cada categoría. El tiempo máximo de que dispone el sujeto por categoría es de un minuto.

#### Test de los siete minutos

Se realizan 4 pruebas. La primera se pregunta sobre orientación temporal. La segunda consiste en análisis de la memoria, se le presentan imágenes que debe recordar. Y las últimas dos son en relación al lenguaje y la memoria.

#### Test mental Abreviado (AMTS)

Este Examen fue validado en España. Consta de 10 preguntas y a cada pregunta contestada correctamente se le asigna 1 punto. Puntuaciones iguales o por debajo de 6 sugieren un posible deterioro cognitivo.

**EXAMEN MENTAL ABREVIADO DE HODKINSON**

- ✓ Edad
- ✓ Hora
- ✓ Año
- ✓ Nombre/dirección del lugar
- ✓ Aprender y recordar una dirección
- ✓ Reconocer a dos personas (se puede utilizar un periódico y pedir que reconozca a figuras de frecuente presencia en los medios de comunicación, por ejemplo la Familia Real, Presidente del Gobierno, etc.
- ✓ Fecha de nacimiento
- ✓ Fecha de la Guerra Civil (se acepta 1936)
- ✓ Nombre del Rey
- ✓ Contar 20-1

---

Adaptado de F. Bermejo et al., "Escala de utilidad en la evaluación de la alteración cognitiva y demencia" en F. Bermejo Parejo et al., *Más de Cien Escalas en Neurología, Serie Manuales*, 2 ed., Biblioteca Aula Médica, pp. 148.

Una vez realizada esta valoración general restará determinar si el anciano tiene o no capacidad para decidir en el caso en concreto.

La aparición de posibles presiones o intereses de terceros no será igual en el anciano que vive solo y se maneja de forma independiente, que en aquél que necesita ayuda para vestirse y asearse, que camina con dificultad o ya no camina, que solo se relaciona con sus hijos o las personas más cercanas y que, en definitiva, depende de una tercera persona para todas las actividades de la vida diaria.

De esta forma, y con todos estos elementos, podemos evaluar y acercarnos a la respuesta a la pregunta de si el anciano tiene o no capacidad para decidir.

Ahora bien ¿cómo podemos saber si la alteración de dichas funciones es tal que hacen que el anciano no sea capaz de decidir? Hay dos formas: 1) a través de una valoración específica del estado cognitivo del anciano mediante un análisis por áreas cognitivas/mentales o 2) mediante una valoración global, donde dichas áreas se analizan de forma indirecta.

La primera opción propone que cada una de las funciones mentales implicadas en el proceso de decidir se explore por separado. Ello permite obtener una determinada puntuación para cada área y de ahí inferir si su grado de afectación limita o no la capacidad para decidir. Este sistema de valoración es el propuesto en el Documento Sitges. El problema es que su aplicación diaria resulta difícil de implementar fuera del ámbito asistencial, tanto por el tiempo que se requiere, el grado de especialización necesario y los costos.

El segundo modelo analiza globalmente las distintas áreas o funciones mentales implicadas en la toma de decisiones. Por ejemplo el sistema empleado en el Reino Unido. La “Mental Capacity Act del 2005” considera que una persona es incapaz para tomar una decisión por sí misma si:

- No comprende la información relativa a la decisión que debe tomar a pesar de que se le explique de forma sencilla y usando términos que le resulten comprensibles.
- Si no es capaz de retener dicha información.
- Si no es capaz de analizar riesgos y beneficios de adoptar o no adoptar dicha decisión.
- Si no es capaz de comunicar su decisión.

Como dijimos anteriormente, resultará de suma importancia la entrevista que tengamos con al adulto mayor para el análisis de cada uno de los cuatro puntos.

Consideramos que principalmente este último sistema podría colaborar en nuestra labor diaria y ayudarnos a “descifrar” la voluntad de los adultos mayores en los casos más complicados.

### **CERTIFICADO MEDICO.**

Es de prácticacomún, entre los notarios solicitar un certificado médico que corrobore que la persona se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales. En este sentido, se ha dicho que la solicitud de certificados médicos no supe la responsabilidad de realizar el juicio de capacidad por parte del notario, ni garantiza el discernimiento del otorgante al momento de celebración del acto.

En el 1° Congreso interdisciplinario sobre vulnerabilidad y derecho, la escribana Hadrowa apoyó a concluir que “La solicitud por parte del escribano de certificado médico no debe poner en tela de juicio su valoración en cuanto a la capacidad del otorgante, es un elemento más en su actuar diligente.”

Al respecto entendemos que, conforme a los lineamientos que nos brinda nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad de la persona debe ser evaluada en especial atención al acto que se pretende otorgar, y las condiciones y circunstancias en que el mismo tiene lugar. La apreciación que el notario haga de la persona resulta suficiente, por lo que sostenemos que el certificado médico no es necesario, y solo puede ser un elemento más al momento de la valoración.

El requisito legalmente imprescindible es que el notario forme el juicio de capacidad, los medios auxiliares son facultativos y en todo caso podrían sustentar su labor pero no suplirla.

### **ACTA DE NACIMIENTO.**

Dentro del Régimen previsto en nuestro ordenamiento, el artículo 39 del C.C.C.N impone al Juez la inscripción de la sentencia de restricción de la capacidad o incapacidad, dejando constancia de la misma por nota marginal, aclarando que los actos celebrados producirán efectos contra terceros recién a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. En tanto que, el

artículo 44 dispone que son nulos los actos celebrados con posterioridad al dictado de la sentencia que hayan sido otorgados por una persona incapaz o con capacidad restringida que contraríen lo dispuesto en la misma(ver Anexo II cláusula de manifestación de capacidad).

Cabe preguntarse entonces, ¿debemos pedir acta de nacimiento para asegurarnos sobre la capacidad de la persona que tiene intenciones de celebrar un acto jurídico, para que este no sea sancionado con la nulidad?.

Muchas opiniones se escuchan al respecto, quienes sostienen que no, se apoyan en el artículo 34, diciendo que en el marco de un proceso de determinación de la capacidad, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona, dando a conocer el inicio del debido proceso y consecuentemente el dictado de la sentencia.

Ahora bien, esa medida ¿dónde se anota?, ¿qué criterio usa el Juez cuando ordena la inscripción de la medida(inhibición)?¿Domicilio de la persona?, ¿jurisdicción a la que pertenecen sus bienes?, ¿jurisdicción del juzgado que tramitó la causa?¿Y como hacemos entonces? ¿la solicitamos en todos los registros?.

Quienes dice que si, lo hacen basándose en una rigurosa y literal lectura de todo el régimen de acuerdo a lo normado por el artículo 32 (capacidad restringida), 39 y 44 del C.C.C.N. Entienden que debería solicitarse una partida de nacimiento con el fin ya indicado. Seguir esta misma línea de ideas nos llevaría a verificar si también se encuentra desapoderada de sus bienes en virtud de estar sometida la persona a un proceso concursal.

Creemos que esta postura tornaría al proceso que hace al acto escriturario totalmente inoperante o como decimos ahora “unchino”, pero lo más preocupante, es que resulta ineficaz para quienes deben velar por la seguridad jurídica.

Ahora bien, cabe preguntarse, si el sistema de la administración está dotado para responder a los requisitos que impone el sistema jurisdiccional, ¿responde a los tiempos de los negocios y a los tiempos de las necesidades de las personas?. Nuestro actual sistema judicial está diseñado conforme los lineamientos de las convenciones internacionales de carácter constitucional, es decir, para proteger los derechos de las personas vulnerables, como lo son las que tienen una limitación en el ejercicio de su

capacidad. Ante este escenario cabe preguntarse algo más: ¿cumple con su cometido?. Lamentablemente y honestamente, la respuesta es no.

Surgen, así paliativos que la doctrina encuentra en nuestro mismo código como una posible alternativa como la que ofrece el artículo 388, el que dice “La nulidad relativa sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo.” Lo que nos sumerge a una solución a dirimir en el ámbito judicial, lo cual los profesionales del derecho a cargo de la función pública notarial nos aleja de brindar documentos seguros para el tráfico negocial.

En este punto, es de suma importancia para los notarios contar con la posibilidad de obtener la información registral necesaria que haga conocer en tiempo y forma la existencia de la sentencia judicial inscripta, pues esto vincula la celebración de actos jurídicos válidos en el ámbito notarial con la grave sanción que le cabe a éstos cuando son realizados por una persona incapaz o con capacidad restringida.

## **HERRAMIENTAS NOTARIALES AL SERVICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS VULNERABLES.**

Dentro del ámbito notarial, los actos de autoprotección constituyen una herramienta jurídica que garantiza la protección y el pleno ejercicio de los derechos personalísimos de todo ser humano, llevándolos a su máxima expresión.

Dichos actos consisten en el derecho que posee cada persona humana, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, para disponer sobre su propia vida, persona y patrimonio en caso de sufrir una incapacidad psicofísica que impida sus facultades de autogobierno.

Toda persona, mientras cuente con discernimiento y capacidad jurídica, puede decidir plasmar su voluntad anticipada para que la misma sea respetada en el futuro.

Dentro del género, muchas son las especies que pueden adoptar estas herramientas. De esta forma encontramos en nuestro ordenamiento las medidas anticipadas médicas en el artículo 60 y el Sistema de apoyos en el artículo 43, ambos del C.C.C.N.

## **MEDIDAS MEDICAS ANTICIPADAS**

Esta figura fue receptada por el artículo 60 del C.C.C.N y tuvo su consagración legislativa a partir de la sanción de la ley 26.529, modificada por la ley 26.742, conocida como Ley “Muerte Digna”.

La referida norma resalta y jerarquiza el valor de los derechos personalísimos, derivados de la libertad y de la autonomía, al regular la posibilidad de tomar decisiones relativas al ámbito de la salud de las personas.

Si bien el artículo 60 de CCC se titula como directivas médicas anticipadas, lo que daría a entender que éstas sólo podrían versar sobre a cuestiones médicas, la doctrina ha interpretado que las medidas anticipadas pueden conferirse en todo lo relativo a salud, entendido este concepto, en un sentido amplio, como lo define la Organización Mundial de la Salud.

La salud, según la Organización Mundial de la Salud, es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

La O.M. Sestablece una serie de componentes que lo integran:

- a) Estado de adaptación al medio (biológico y sociocultural).
- b) Estado fisiológico de equilibrio.
- c) Equilibrio entre la forma y la función del organismo (alimentación).
- d) Perspectiva biológica y social (relaciones familiares, hábitos).

### **Ámbito de aplicación.**

El artículo hace mención que pueden disponer de estas medidas todas las “personas plenamente capaces”, ¡requisito exigente si lo hay!. Con ello quedan excluidos: los menores y las personas con capacidad restringida, aunque deberíamos revisar que nos dice la sentencia en ese sentido.

## Contenido

El contenido de los actos de autoprotección, puede ser, entre otros:

- Disposiciones para la vida cotidiana (por ejemplo cuidados personales, compañías y/o apoyo, lugar de residencia, etcétera).
- Elección y rechazo de la persona que desea como eventual administrador, curador o cuidador.
- Directivas patrimoniales sobre la administración y disposición de sus bienes.
- Directivas anticipadas de salud: designación de la persona que decida sobre cuestiones de salud, aceptación o rechazo de tratamientos médicos, lugar y condiciones de internación (Ley 26.529), ya sea para limitar los esfuerzos terapéuticos o para permitir todo lo que la ciencia pueda hacer.

El artículo, sobre el final del primer párrafo, deja expresamente establecido que las directivas que impliquen prácticas eutanásicas se tienen por no escritas.

Mucho se ha hablado de este tema luego de la conmoción que causó el caso de una pareja que pedía “muerte digna” para su hija de 2 años, en estado vegetativo desde su nacimiento. En el caso mencionado, tres comités de bioética argentinos, tanto públicos como privados, aconsejaban que se escuche la petición de la madre, pero, en el hospital donde estaba ingresada Camila, las autoridades argumentaron que “no pueden practicar la eutanasia porque no existe legislación que los avale”.

Hoy con más andar en el tema, y después de la sanción de la ley, es posible hablar de limitación de soporte vital, límites o adecuación del esfuerzo terapéutico sin que ello implique eutanasia. Cabe destacar en este punto, que el tratamiento al cual esté sometida la persona no se encuentre en curso. Lo que la ley permite es rechazar o no anticipadamente un tratamiento. Todo lo cual puede ser plasmado por la persona en previsión de un acontecimiento tal que le impida manifestarse, por cualquier medio, en ese sentido.

## Forma

Al momento de instrumentarlas, en el caso de manifestaciones respecto a temas médicos, la ley 26.529, modificada por la ley 26.742, indica que deberá formalizarse por

escrito ante escribano público o juez de primera instancia competente, en presencia de 2 testigos.

Cuando sean otorgadas por ante escribano, dichas manifestaciones pueden abarcar otros aspectos que la persona considere relevantes conforme a su proyecto de vida, recogidas en una escritura pública, lo que garantiza la imposibilidad de su extravío y confidencialidad.

En cuanto a su revocación la ley dispone que la misma pueda ser libremente expresada en todo momento, sin imponer forma alguna. Esto da lugar a pensar que la persona lo podría hacer aún en forma verbal.

### Registración

No podemos dejar de mencionar la creación de registros –relativos al tema– por parte de los Colegios de Escribanos de distintas jurisdicciones. Así en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, desde el 23 de abril de 2005 contamos con el Registro de Actos de Autoprotección, con sede en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, en el área del Departamento de Registros Especiales.

El objetivo de estos registros es lograr una consulta eficaz, puesto que con la inscripción, la persona se asegura que sus decisiones queden asentadas en un registro único, que permita conocer con rapidez y certeza, cuándo y ante quién las expresó. Esto le permitirá que se haga valer su voluntad ante la eventual intervención de terceras personas que pretendan modificarla.

El registro es reservado, y sólo podrá ser consultado por el otorgante, el juez competente o, eventualmente, las personas autorizadas por el otorgante para solicitarlo. Los jueces en el ámbito de la provincia de Buenos Aires por imposición del artículo 619 bis del Código de procedimiento civil y comercial, al momento de iniciarse un procedimiento de determinación de la capacidad tienen la obligación de librar oficio al Registro de Autoprotección, a fin de brindar información acerca de si la persona por la cual se solicita ha dispuesto o no la designación de una persona con fines de asistencia.

El acto de otorgamiento de este tipo de medidas puede resultar aún más complejo y abarcar también la designación de un apoyo o curador; el otorgamiento de un poder sanitario, con facultades para que el apoderado lo represente en el ámbito de la salud como así también con fines de administración y disposición. Teniendo presente que estas medidas (instrucciones expresas) harán de causa a éstos poderes, los que gozaran de la excepción prevista en inciso h) del artículo 380 C.C.C.N., es decir que no se extinguen por la pérdida de la capacidad.

¿Qué nos planteamos acerca de esta figura?. ¿Qué fue lo que nos motivó a presentarla como una valiosa herramienta que se encuentra dentro de nuestras incumbencias?

Haber profundizado con este trabajo en las problemáticas que se presentan en la vejez, sumando a ello el resultado de las estadísticas respecto al incremento de este grupo de personas dentro de la población, no solo en la Argentina sino a nivel mundial, y teniendo presente el cambio paradigmático del derecho, con un enfoque especial en los derechos humanos, nos ha generado la necesidad de analizar herramientas que puedan atender las cuestiones que se presentan, ajustando las mismas a lo que implica el respeto por la dignidad humana.

Fue así que, en esa búsqueda encontramos a las directivas anticipadas como la herramienta más eficaz para cumplir con el nuevo fin que impone el ordenamiento jurídico, que es el respeto a los derechos humanos, poniendo énfasis en el ejercicio de los mismos. Es así que del resultado del estudio de la figura, la cual hemos expuesto en forma muy sintética, nos parece oportuno resaltar que éstas manifestaciones, permiten de algún modo, dar continuidad a nuestro proyecto de vida, resultando ser beneficiosas no solo para quienes las otorgan sino también para su entorno. Tener resueltas decisiones como respirador si o no; velatorio si o no; cremación si o no; quien se queda con el gatito de mama, parecen tonterías pero no resultan tales en el momento en que suceden. Es más, en muchas ocasiones se termina resolviendo en contra de lo que hubiera querido la persona; en otras generando diferencias entre quienes tuvieron la tarea de resolver, y hasta ofendido el que llegó tarde a la misma.

En este mismo orden de ideas, cuando este documento, elaborado con el acompañamiento de un notario, llegue a manos de un Juez, sus contenidos

representarán la voz de ese individuo, con los mismos derechos que ayer, pero con alguna limitación que hoy le impide su ejercicio. De ahí su valor e importancia. Pues da respuestas al juez en lo inmediato, ya que de lo contrario debería salir a recogerlas por otro lado, con el tiempo que le puede llegar a implicar. Tiempo, que, mientras tanto, hace que los derechos de esa persona queden en un limbo, a la espera de que ese potencial se haga presente en su realidad. Seguramente esa voz no resultará impregnada de todas las circunstancias que nos pueda deparar el universo pero si lineamientos de su pensar y su sentir en un juego de autodeterminación del individuo plasmado en estos documentos. Entendiendo que las decisiones autónomas hacen a la idea misma de la dignidad de la persona humana y al respeto a sus libertades fundamentales, se trata en definitiva, de una forma de ejercitar los derechos esenciales de la persona humana relacionados con la libertad y la dignidad del hombre. Será el artículo 19 de la Constitución Nacional el que hará de faro en estas cuestiones al momento de ser valoradas.

Consideramos que, es el profesional quien debe tener el convencimiento de la utilidad de esta figura para así poder transmitirlo. Con la confianza que, mediante ella se le está brindando a la persona la "posibilidad" -mediante un documento seguro- de dar a conocer sus preferencias ante situaciones que eventualmente podrían llegar a pasar, lo que pone en evidencia la importancia de nuestro asesoramiento acerca de todos los aspectos que pueden abarcar, y cómo disponer de ellos, para que puedan, en libertad, otorgar directivas eficaces que realmente funcionen en su beneficio cuando deban ser utilizadas.

Resulta interesante destacar la importancia de colaborar en la selección de la/las personas a designar para que éstas lo representen teniendo en cuenta las pautas dadas y actuar en base a ellas. Somos testigos casi a diario de qué, si la voluntad de la persona no se hace presente, por algún medio seguro, estarán allí las de los terceros que sin pautas concretas posiblemente sus decisiones no coincidan con las que ellos hubieran tomado. No podremos aseverar que serán fielmente cumplidas, pues podrían cambiar las circunstancias, pero sí que serán especialmente atendidas, procurando respetar la voluntad de quien las manifestó, puesto que un juez para apartarse de ellas deberá justificar acabadamente las razones.

## **SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS.**

El sistema de apoyos, fue incorporado por nuestro ordenamiento jurídico conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 12 de la C.D.P.C, el cual establece que: “Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”.

Así es que el Código Civil y Comercial en el artículo 43 define a los apoyos como “cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general”. Es decir, que la finalidad de este sistema es otorgarle a cada individuo las herramientas necesarias para que pueda ejercer sus derechos por sí mismo, de acuerdo con sus propios parámetros.

La palabra “apoyos” surge expresamente de la C.D.P.D. Los apoyos abarcan una amplia gama de intervenciones como son la asistencia humana o animal y los intermediarios, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo. También incluye la asistencia personal, el apoyo para la adopción de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica, el apoyo para la comunicación, como los intérpretes de lengua de señas y los medios alternativos y aumentativos de comunicación, el apoyo para la movilidad, como las tecnologías de apoyo o los animales de asistencia, los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garanticen la vivienda y la ayuda doméstica, y los servicios comunitarios. Habiendo definido brevemente la figura del apoyo, es nuestro objetivo focalizarnos en los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica en la edad adulta y en la posibilidad de realizar su designación en forma voluntaria.

Conforme señalamos precedentemente, nuestro ordenamiento en el artículo 43 recepta esta figura, resultando la misma una herramienta novedosa introducida con la última reforma del Código en materia de capacidad. La misma es definida como “cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesita la toma de decisiones ...”.

En cuanto a la designación del llamado “apoyo forzoso”, la norma dice: “...que el interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su

confianza para que le presten apoyo...”. El juez entonces tendrá en cuenta la persona propuesta o determinará su elección de su entorno poniendo especial atención en las tareas que deberá llevar a cabo en función a lo que determine a sentencia.

En cuanto a la posibilidad de designar un apoyo voluntariamente, el texto no resulta lo suficientemente claro pues habla de “puede proponer”, no dice expresamente designar o que lo haya hecho con carácter previo, lo que ha exigido a la doctrina y a la jurisprudencia analizar e interpretar el texto partiendo de la base de algunas consideraciones:

1. El término extrajudicial hace referencia a que se hace o se trata fuera del ámbito judicial, de lo que se infiere que las medidas extrajudiciales de las que habla el artículo 43 C.C.C.N podrían ser la posibilidad de ser tomadas fuera de ese ámbito.
2. La idea de medida extrajudicial conduce a pensar en la posibilidad de la designación voluntaria que hace una persona mediante un acuerdo entre ella y otra persona, que podría ser humana o jurídica, interviniendo como tal en la vida de quien lo designa, con la finalidad de brindarle ayuda o representación para la toma de decisiones. Esta figura estaría respondiendo a la necesidad de darle entidad jurídica a situaciones de hecho sin que haga falta recurrir a un proceso de determinación de la capacidad, motivado en otras causas que no sea la falta de discernimiento.
3. La designación de apoyos podría realizarse en forma extrajudicial si del instrumento por el cual se implementa queda prevista la obligación de solicitar la intervención judicial entendiéndose que ésta obedece a cumplir con las salvaguardias, previstas en el art. 12 C.D.P.D.
4. Resulta suficiente que la persona tenga discernimiento acabado a fin de poder ser ella misma quien designe a su propio asistente, respetando así sus propias decisiones, excluyendo los casos donde está comprometida la capacidad de la persona.
5. Negar la posibilidad de designar apoyos en forma voluntaria fuera del ámbito judicial, podría dar lugar a soluciones disvaliosas, atemporales y hasta desvirtuar el fin de la figura.

6. Acciones concretas que permiten velar por el respeto a la dignidad de la persona. En este sentido, resulta necesario conciliar, por un lado, la necesidad de reconocerle su autonomía para que pueda designar los apoyos que considere necesarios conforme su situación personal sin necesidad de recurrir a un juez, con todo lo que esto implica en cuanto a tiempos, trámites burocráticos y límites a la libertad de decidir lo que es mejor para sí mismo y, por el otro, la función de salvaguardia que cumple el juez frente a posibles vulneraciones de sus derechos. Esto parecería permitir que el tan buscado respeto de su dignidad sea posible sin que sea sometida a los pasillos de la burocracia.
7. Resultaría paradójico que las instituciones que prevé nuestro ordenamiento jurídico para asistir a las personas que necesitan un acompañamiento en su capacidad de ejercicio no puedan ser utilizadas por una persona que podría beneficiarse de ellas, por el solo hecho de no haber recibido una sentencia de restricción a la capacidad.
8. Las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad, como en el caso de la vejez, deben estar jurídicamente protegidas, sin que necesariamente deban estar judicialmente incapacitadas.
9. Del resto del articulado del código, resulta que este tipo de nombramientos constituyen una variante de las medidas de autoprotección previstas en el artículo 60 del C.C.C.N, el que en su parte pertinente dice “Directivas médicas anticipadas. La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela....”

De lo expuesto, concluimos que, si bien la norma recepta la figura, nada dice en forma expresa sobre la designación de un apoyo de forma voluntaria, solo habilita dicha forma.

La designación de un apoyo fuera del ámbito judicial es posible, resultando sumamente útil y acorde a la dinámica de la vida actual. Los tiempos de las necesidades de las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad como pueden ser los

adultos mayores, son muchos más vertiginosos que los tiempos procesales en el ámbito judicial.

#### Ámbito de aplicación.

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito judicial, la designación del apoyo extrajudicial es previa a la situación en que éste resulta necesario.

Su aplicación podría ser en aquellos casos en que la decisión del nombramiento obedezca a un reciente diagnóstico de una enfermedad degenerativa o en razón de la edad avanzada, considerando que el envejecimiento supone un declive progresivo de distintas funciones biológicas, incluidas las mentales, en el cual se da mayor prevalencia de enfermedades que causan discapacidad colocando a la persona de edad avanzada en una situación de vulnerabilidad requiriendo en consecuencia mayor protección, tanto para evitar que se convierta en víctima, como para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

#### Funciones del apoyo.

La persona designada como apoyo tiene como función principal realizar una tarea de asistencia, acompañando a la persona en la toma de decisiones y actos en general, promoviendo su participación y respetando su voluntad en el ejercicio de sus derechos.

#### Extensión, intensidad y contenido.

La persona puede plantear la designación de apoyos, con un alcance limitado y para un simple acto jurídico claramente identificado o con un alcance más amplio. Las tareas que se le asignen serán acorde a las necesidades de la persona que lo nombra.

Los actos deben ser detallados y no dados en términos generales. Resulta también útil que la persona manifieste cuáles son las pautas y criterios a valorar al momento de acompañarla en la toma de decisiones. A los fines prácticos, resulta útil pensar a la figura como el diseño de “un traje a medida”, analizando en cada oportunidad, las particularidades y circunstancias concretas en que se encuentra la persona

He aquí el rol fundamental que juega el notario acompañando a la persona con un cuidadoso asesoramiento, proponiéndolas recomendaciones más convenientes a cada caso.

#### Forma y publicidad.

Consideramos que la forma de instrumentar podría ser mediante un instrumento privado o público, bajo la forma de acuerdo o no.

De recurrir al documento privado, lo acordado quedaría subordinado a lo que las partes pacten y con los alcances que ellas determinen. Esta forma de instrumentación resultaría muy ágil pero en pos de la rapidez y el respeto de la autonomía quedarían muy expuestos sus derechos a posibles violaciones; teniendo presente que se trata de uno de los sectores más vulnerables de la población. Para ser oponible a terceros deberían tener fecha cierta, lo cual podría darse por la certificación de las firmas o por la fecha inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La otra posibilidad en cuanto a la forma de implementar los apoyos sería mediante instrumento público, como requisito formal para la validez del acto, dotando al instrumento de todos los resguardos que ello implica, con la finalidad de otorgar un mayor grado de seguridad al acto, sustentado en las garantías por las que vela el notario en ejercicio de su función, haciendo hincapié en resaltar cuál es la voluntad de la persona, despejando influencias indebidas, proporcionando al documento de las garantías suficientes a fin de que resulte útil conforme a sus fines. Es decir, que el documento no resulte solo un recolector de deseos del otorgante sin que permita dar seguridad a los actos jurídicos en los que intervengan dichas personas y los que con ellas contraten.

En este sentido, resulta propicia la intervención notarial en la elaboración y celebración del acuerdo, mediante el otorgamiento de un instrumento público, el cual llevaría implícito una valoración adecuada de la capacidad del otorgante, despojada de vicios en la formación de su voluntad y adecuado a la legalidad.

Independientemente de la forma en que sea formalizado, resulta necesaria la inscripción, hoy ante el Registro de Capacidad de las Personas para publicitar la designación del apoyo.

Algunos autores, quienes hacen una interpretación literal del artículo, sostienen que sería necesario requerir la homologación judicial de todos los acuerdos de apoyos, como requisito para su validez. Dicha interpretación surgiría del mismo texto del artículo 43 C.C.C.N. cuando dispone que el juez debe procurar la protección de la persona respecto a conflictos de intereses o influencias indebidas. Por lo que haciendo una interpretación literal, parecería imprescindible la intervención judicial, actuando como salvaguardia.

Entendemos que esto nos conduciría nuevamente a tener que cumplir con formalidades que atentan contra la libertad y que exceden los límites de la protección o el carácter tuitivo del juez en este sentido, máxime si se considera que la implementación del sistema de apoyos implica un reconocimiento a la autonomía de las personas.

Con la intención de darle practicidad a lo comentado agregamos como Anexo I un sencillo modelo de solicitud de designación de apoyo.

## **SALVAGUARDIAS**

Ligeramente las podemos definir como aquellas medidas de control y seguridad, dispuestas a fin de controlar, vigilar y garantizar el correcto desenvolvimiento del apoyo. Las mismas deben guardar proporcionalidad con las tareas de asistencias o representación asignadas.

La función de la salvaguardia es custodiar el correcto funcionamiento de la medida de apoyo, cuidando, fundamentalmente, que la persona con discapacidad no vea suplida su voluntad por quien tiene a su cargo el desempeño de la función de apoyo.

Dentro del sistema de apoyos, en el ámbito judicial como salvaguardias podemos citar: el debido proceso; la participación en la elección de la medida; el grupo interdisciplinario que participa en la evaluación; la revisión de la sentencia, entre otras.

Sin perjuicio de las nuevas que puedan diseñarse dentro del ámbito judicial, y dando una mayor extensión a la voluntad del sujeto, es posible que sea la misma persona quien proponga nuevas medidas de control. Citando, y a modo de ejemplo, podría ser el caso que habiendo vendido un inmueble, más allá de la obligación implícita que lleva todo mandato de rendir cuentas, podría agregarse que, la decisión además deba ser avalada por tal persona y controlada por tal profesional; que la venta de hacienda sea

por intermedio de la Consignataria X, o bien que una persona determinada del entorno no pueda participar de la misma.

Para que este instituto sea realmente una herramienta de protección requiere por parte de los jueces que su implementación sea flexible, no solo al momento que sea dispuesta bajo los criterios de “proporcionalidad y adecuación” sino también cuando sean revisadas para no dejar desprotegida a la persona ni tampoco sobreprotegerla.

En cuanto a la periodicidad en que debe darse su revisión, teniendo presente que son “ajustes”; dependerá del tipo de medidas, del acto y la actividad que se esté asistiendo. Teniendo como norte, que ese tiempo, responda a la necesidad planteada, resultando así una real y concreta protección para la persona.

En este sentido, con la situación de excepcionalidad que se vivió con la pandemia, el sistema judicial, demostró que tuvo la capacidad de compatibilizar los condicionamientos formales con la situación que se vivía. Fue así que en el marco de una causa sobre determinación de la capacidad jurídica, el tribunal de Familia de San Isidro, Sala/Juzgado: IV, con fecha 16 de diciembre de 2020 resolvió dar lugar a una solicitud de declaración de incapacidad del Sr. F. H., permitiendo que la evaluación interdisciplinaria del causante se llevara a cabo mediante una comunicación virtual utilizando el sistema Microsoft Teams. Del mismo modo, se realizó la entrevista prevista por el art. 35 del Cod. Civil y Comercial. Poniendo de manifiesto que en este tipo de cuestiones el factor “tiempo” hace a la dignidad humana.

### **DERECHO COMPARADO. PERÚ.**

En la República del Perú las solicitudes de apoyos se tramitan de forma judicial o extrajudicial, a través del notario.

Se inician por petición del adulto mayor, de forma libre y voluntaria. Así mismo se contempla el caso en que la persona que se encuentre en estado de coma y que no hubiera designado un apoyo con anterioridad y las personas con discapacidades que no pueden manifestar su voluntad puedan iniciar el trámite a través de otra persona, tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas y la persona que requiere apoyo.



## **CONCLUSIONES:**

Hemos visto cómo el juicio de capacidad involucra un cúmulo de circunstancias (personales, patrimoniales, de comprensión jurídica) completamente diferentes conforme el caso que se esté estudiando. Por lo tanto, deberemos evaluarlo en cada caso en concreto. No se puede medir ni definir, con carácter general, una capacidad genérica para contratar.

No hay normas jurídicas ni un manual de procedimiento que se deba cumplir al momento de realizar el juicio de capacidad. Lo que sí sabemos es que se debemos respetar los principios de inmediación, legalidad y responsabilidad.

Para otorgar un acto válido la persona no solo debe conocer lo que implica y el alcance del acto que pretende celebrar, sino también debe quererlo (voluntad).

Sin ánimo de que resulte discriminatorio, los adultos mayores merecen un tratamiento especial al momento de valorar su capacidad, ajustando éste a sus particulares necesidades. Haber tomado conciencia de ellas nos da la posibilidad como sociedad de elegir qué lugar le damos a nuestros adultos mayores y en qué condiciones.

El adulto mayor es titular de derechos de la misma forma que cualquier otra persona física mayor de 18 años pero el envejecimiento y la progresiva degradación de las funciones biológicas, incluidas las mentales, los coloca en una situación de vulnerabilidad.

La vulnerabilidad no resulta de la edad, sino de otras cuestiones, porque un adulto es en principio capaz, salvo prueba en contrario, como cualquier otra persona mayor de edad.

La promoción y el respeto a la autonomía del anciano es clave en la lucha por la protección de su dignidad y contra la discriminación por razón de edad y en virtud de esto es que debemos aplicar todas las herramientas legales y las que no lo son como las escalas de valoración, que estén a nuestro alcance para poder protegerlos.

De lo expuesto y formando parte de estas conclusiones, queremos destacar:

\*Resulta esencial un contacto directo, una conversación personal con el requirente, dejando de lado a los acompañantes, especialmente si están interesados en el negocio jurídico pues, sabemos de lo rica y valiosa que puede resultar la entrevista individual.

\*Se propone incluir en las entrevistas test o escalas de valoración mental, del tipo de las mencionadas, utilizadas actualmente en el mundo, como una herramienta más de la cual el notario se puede valer al momento de realizar el juicio de capacidad de los adultos mayores. No somos ni pretendemos ser profesionales de la salud mental, pero consideramos que resultan de gran aporte en nuestra labor como soportes.

\*Se sugiere la elaboración de un informe que recoja un detalle de lo que el notario apreció de la persona en las reuniones personales, de las circunstancias particulares que rodearon el caso, de los resultados de los test, en caso de haberse utilizado, para que éste forme parte de la carpeta de trabajo.

\*Consideramos necesario crear canales adecuados de comunicación mediante una publicidad pertinente y puesta al alcance de cualquier individuo, que permita dar a conocer la posibilidad de otorgar medidas o directivas anticipadas. Su difusión debe responder a una apropiada educación de la población, que resalte la importancia y la utilidad de pronunciar anticipadamente manifestaciones respecto de su persona.

\*Los “apoyos” designados en forma extrajudicial resultan ser una herramienta adecuada para los adultos mayores en protección a su persona o bienes, por cuanto no presupone someterse a un proceso judicial. Su otorgamiento, entre otros requisitos, depende de su voluntad y las necesidades que la persona considere, asegurándose la protección de sus derechos conforme a sus deseos.

\*Resulta interesante y de gran aporte realizar trabajos interdisciplinarios que nos sirvan de referencia como las recientes Guía de buenas prácticas elaborada por nuestro colegio.

\*Se hace imperiosa la necesidad de informatizar de una manera adecuada, integral y segura, la base de datos de los Registros de Estado Civil y Capacidad de las personas, que permita responder a las necesidades de los ciudadanos y proporcione el acceso directo a todos los operadores del derecho, que así lo justifiquen. Debería ser diseñado de manera tal que facilite la consulta de datos de cualquier ciudadano de la Argentina, brindando una respuesta de forma inmediata.

\*En lo que respecta a la inscripción de sentencias que determinan la incapacidad o la capacidad restringida de las personas, acompañamos las propuestas que giran en torno a la obtención de un único certificado que permita conocer la existencia de notas marginales y la disponibilidad de los bienes en único registro, que responda a la

celeridad que requiere el ámbito negocial y colabore a brindar mayor protección a las personas.

Del análisis de las distintas figuras que surgen de nuestro ordenamiento jurídico, que bien se ajustan y concuerdan con las convenciones internacionales, y de lo que nos muestra a diario el trabajo en las escribanías, a criterio personal, pretendemos poner de relieve que las normas por si solas no son suficientes.

Sostenemos que se pueden proponer e idear muchos mecanismos con la intención de que se promueva, proteja y asegure el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad por la causa que sea. Lo importante sería ejecutarlos conforme a la naturaleza que fue creado, poniendo especial atención a los objetivos que pretende alcanzar, ya que como vemos a diario más de una vez los derechos solo quedan escritos en las leyes como letra muerta.

Entendemos que esta tarea no solo es de los operadores del derecho y sus auxiliares, sino también de cada individuo como integrante de la sociedad. Son muchos los valores que entran en juego cuando se trabaja por el respeto de la dignidad humana, pero sin lugar a dudas el trabajar con compromiso permite que los resultados sean otros.¡¡¡Y en eso estamos!!!.

## **BIBLIOGRAFIA**

\*"ART. 12 CDPD: MEDIDAS DE APOYO Y DE SALVAGUARDIA. PROPUESTAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN EL RÉGIMEN JURÍDICO ARGENTINO" Juan Pablo Olmo y Julio A. Martínez Alcorta Dirección General de Tutores y Curadores Públicos de la Defensoría General de la Nación Ministerio Público, Argentina COMISIÓN II: SISTEMA DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES. <https://de.declaración.de.incapacidad.del.Sr.F.H.-aldiaargentina.microjuris.com/2021/01/19/fallos-capacidad-juridica-reevaluacion-interdisciplinaria-una-vez-finalizada-la-pandemia-de-la-restriccion-a-la-capacidad-dispuesta-a-quien-padece-un-cuadro-compatible-con-trastorno-psicotico>

\*Código Civil y Comercial de la Nación

\*Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

\*Convención Internacional de Derechos de las personas con discapacidad

\*DIFERENCIA ENTRE DISCAPACIDAD Y DEPENDENCIA. <https://parapupas.com/diferencia-entre-discapacidad-dependencia/>.

\*Escalas de valoración funcional en el anciano. María Trigás-Ferrín, Lucía Ferreira-González, Héctor Meijide-Míguez <https://galiciaclinica.info/pdf/11/225.pdf>

\*La protección jurídica a las personas en situación de vulnerabilidad y el respeto a la autonomía de la voluntad. Enrique Jorge Arévalo. <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/94>

\*La valoración de la capacidad como instrumento de protección de la autonomía del anciano. LUCIANA MIGUEL ALHAMBRA. <https://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/9515-la-valoracion-de-la-capacidad-como-instrumento-de-proteccion-de-la-autonomia-del-anciano>

\*LAS PERSONAS ANCIANAS EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA. ¿HACIA UN DERECHO DE LA ANCIANIDAD?- AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI. Revista chilena de derecho. Versión On-line ISSN 0718-3437. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071834372006000100004&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071834372006000100004&script=sci_arttext)

\*LOS APOYOS EXTRAJUDICIALES PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD EN EL DERECHO ARGENTINO. Martín MöllerRombolá. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/100/los-apoyos-extrajudiciales-para-el-ejercicio-de-la-capacidad-en-el-derecho-argentino.pdf>

\*Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos. Sandra Huenchuan. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1465/S301435D4312012\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1465/S301435D4312012_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

\*PRIMER PREMIO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA DE LA UINL SOBRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS MAYORES, INMIGRANTES, INFANCIA, REFUGIADOS U OTROS GRUPOS QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. “El Notario: Ciencia, técnica y arte al servicio de las personas más vulnerables” AUTOR: NOTARIUS DIGNITATIS AUCTOREM. <http://www.universidadnotarial.edu.ar/una/wpcontent/uploads/2019/11/PREMO-UINL-Trabajo-de-investigacio%CC%81n.doc.pdf>

\*Salud (según la OMS). Autor: Equipo editorial Etecé. De Argentina. Disponible en <https://concepto.de/salud-segun-la-oms/>. Última edición 5 de agosto de 2021. Consultado: 10 de febrero de 2022.

\*Valoración de la capacidad en las personas mayores. CARMEN SÁNCHEZ CASTELLANO. <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-85/9399-valoracion-de-la-capacidad-en-las-personas-mayores>.

## ANEXO I- Modelo de designación de apoyo

### MINUTA DE DESIGNACIÓN DE APOYOS Y SALVAGUARDAS

SEÑOR NOTARIO PÚBLICO \*\*\*\*\*.

Sírvase a extender por ante su registro Notarial numero \*\*, la **Designación de Apoyos y Salvaguardas** que solicita la señora \*\*\*\*\*, argentina, nacida \*\*\*, titular del Documento Nacional de Identidad numero \*\*, de estado civil \*\*, con domicilio real en calle \*\*\* numero \*\* de la ciudad y partido de \*\*\*, de acuerdo a lo siguiente:

#### I. PETITORIO:

Que en ejercicio de mis derechos acudo a su Notaria, a fin de solicitar la **Designación de Apoyos y Salvaguardas**, para brindarme asistencia en facilitar el ejercicio de mis actos que produzcan efectos jurídicos, en relación a los siguientes actos: \*\*\*\*\*; y demás actos afines en lo que se requiera la manifestación de mi voluntad en un plazo de duración INDEFINIDA, declare como apoyos a doña \*\*\* con **DNI N° \*\*\*** de estado civil \*\*\*, con domicilio real en \*\*\*, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

#### II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Soy una persona adulta de 95 años de edad y tengo limitaciones de movilidad y dificultades en realizar trámites correspondientes por mi avanzada edad, como se señala en el certificado médico anexo.
2. Vivo junto a mi hija \*\*\*, **DNI \*\*** y desde hace mucho tiempo ella me viene brindando la atención y el cuidado necesario en mi sostenimiento y alimentación en general.
3. El apoyo a quien designo, \*\*\*, no cuenta con ningún antecedente policial ni judicial de violencia familiar, con lo cual se acredita que puede cuidar de mi persona y que no recibiré ningún tipo de maltrato u ofensa alguna.
4. Conforme al Certificado médico de fecha \*\* suscrito por el doctor \*\* (PSIQUIATRA MEDICO/NEUROLOGO), se evidencia mi diagnóstico de

necesitar apoyo por encontrarme limitada en mi movilidad y en la realización de trámites concernientes con mi persona por mi avanzada edad.

5. Por tanto, en virtud de mis limitaciones por mi avanzada edad designo como apoyo a mi hija \*\*\* para facilitar el ejercicio de los actos que produzcan efectos jurídicos concernientes con mi persona, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de mi voluntad en un plazo de duración INDEFINIDA.

### **III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

Fundamento mi petición en los siguientes dispositivos legales:

#### Constitución de la República Argentina.

- 1) Artículo 75 inc 22: -Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por ley 26.378, con jerarquía constitucional por ley 27.044);
- 2) Código Civil

-art. 43 Código Civil y Comercial de la Nación: entiende por apoyo “cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general”

#### Decreto Ley 9020

- 3) Artículo 35. Deberes del Notario: 2. Asesorar en asuntos de naturaleza notarial a quienes requieran su ministerio. 5. Obrar con imparcialidad de modo que su asistencia a los requirentes permita que el acuerdo se complete en un plano de equidad..

### **IV. MEDIOS PROBATORIOS:**

Cumplo con adjuntar los siguientes medios probatorios:

1. Copia del Documento de Identidad de mi hija \* designada como apoyo.
2. Certificado médico de fecha \*\*.

3. Certificado de Anotaciones personales a nombre de la solicitante por el cual no constan anotaciones.
4. Declaración jurada de la persona que va a ser designada como apoyo de no tener antecedentes penales, policiales y judiciales, ni condenado por violencia contra los integrantes del grupo familiar y/o violencia sexual.

**V. ANEXOS DE LA SOLICITUD:**

1. Copia del DNI de la solicitante.
2. Copia del DNI de mi hija \* designada como apoyo.
3. Copia del Certificado médico de fecha \*.
4. Certificado de anotaciones personales a nombre de la solicitante.
5. Declaración jurada de la persona que va a ser designada como apoyo de no tener antecedentes penales, policiales y judiciales, ni condenado por violencia contra los integrantes del grupo familiar y/o violencia sexual.

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a usted señor Notario, admitir la presente solicitud, y darle el trámite que conforme a su naturaleza le corresponde y transcurrido el término legal establecido proceda a extender la escritura pública respectiva protocolizando lo actuado y curse partes al registro correspondiente para su inscripción definitiva.

\*\*\*, \* de \*\* del 2022.

---

**NOMBRE Y APELLIDO**

**DNI N°\*\*\***

## **ANEXO II. CLAUSULA DE MANIFESTACION DE CAPACIDAD.**

ESCRITURA: .....- "...A..... A FAVOR DE .....B.- En la Ciudad de ....., Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los \*\* días del mes de \* del año dos ....., ante mí, ....., Escribano ..... del Registro Notarial... de ésta Ciudad, COMPARECEN: ....., son los comparecientes de nacionalidad argentina personas capaces a quienes identifico por ..... en los términos del artículo 306 inciso ....) del Código Civil y Comercial de la Nación. INTERVIENEN: .....- Y, DICEN: l) Que otorgan a las siguientes declaraciones carácter de declaración jurada, y con tal sentido expresan: Que sus capacidades jurídicas no se encuentran restringidas ni limitadas para el presente otorgamiento; que no se encuentran inmersos en los alcances de los artículos 44 y 45 del citado cuerpo legal, y que conocen la normativa respecto a que la ausencia de capacidad de ejercicio para los actos, no puede ser alegada si se obra con dolo.

### ANEXO III. MODELO DE ESCRITURA MEDIDAS DE AUTOPROTECCION.

**ESCRITURA NÚMERO \*. ACTO DE AUTOPROTECCIÓN.**- \*.En la ciudad y partido de \*, Provincia de Buenos Aires, a los \* días de \* de dos mil veintidós, ante mí, \*, notaria titular del Registro \* de esta ciudad, **COMPARECE:**\*, argentina, nacida el \*, documento nacional de identidad \*, CUIL \*, soltera, hija de \* y de \*, sin/con unión convivencial inscripta, domiciliada en calle \* de esta ciudad, persona a la que identifico por conocimiento, de acuerdo al artículo 306 inciso b del Código Civil y Comercial. **INTERVIENE** por sí y **EXPONE:** que requiere mi intervención para que escuche sus manifestaciones relacionadas con su salud y con su persona, y las plasme por escrito, a los efectos de que sirvan como directivas anticipadas, las que redacto como sigue: A) Que se encuentra lúcida y en pleno uso de sus facultades mentales. Que, vive sola y en la actualidad se siente plenamente apta para gobernar su persona y sus bienes. Que sus familiares más cercanos son sus primos \*, \* y \*.- B) Que viene por el presente acto a efectuar disposiciones para el caso de que, por una ineptitud psíquica o física, permanente o transitoria, por enfermedad, accidente o simplemente vejez, se encuentre imposibilitada de dirigir su persona o administrar sus bienes. C) Que fundamenta el derecho a efectuar las siguientes disposiciones en el pleno ejercicio de la autonomía de su voluntad y de sus derechos personalísimos, reconocidos por los principios generales del derecho, por nuestra Constitución Nacional, los tratados y convenciones internacionales a ella incorporados (arts. 33 y 75 inciso 22 C.N.), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por nuestro país por ley 26.378, la ley nacional 26.529 y los artículos 60 y 61 del Código Civil y Comercial de la Nación. D) Que su voluntad es la siguiente: **PRIMERO:** a) Para el supuesto de encontrarse imposibilitada de decidir por sí misma y expresar su voluntad por alguna de las razones señaladas y sea necesario tomar decisiones con respecto a su persona, atinentes a internaciones transitorias o permanentes, tratamientos médicos o alternativos o a cualquier tema de salud u otra cuestión relativa a su situación personal o patrimonial, que dichas decisiones sean tomadas por \*, Documento Nacional de Identidad número \*, domiciliado en \* de esta ciudad, y \*, Documento Nacional de Identidad número \*, domiciliada en \* de esta ciudad en quienes confía plenamente. Ellos son quienes mejor la conocen y comprenden y siempre se han preocupado por su

salud y bienestar. b) Que, por los motivos expresados, los señores \* y \*, sean los encargados de hacer cumplir estas disposiciones actuando de forma individual e indistinta. Al efecto los faculta para representarla ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, en defensa de su voluntad aquí expresada, y para ejercer todos y cada uno de los actos procesales a que tenga derecho según la ley. **SEGUNDO:** Con respecto a su vida cotidiana es su voluntad: a) Continuar habitando su vivienda actual, de la cual es titular y constituye el centro de su vida, con sus muebles, objetos y recuerdos más preciados. **TERCERO:** Con respecto a su salud es su voluntad: a) En caso de hallarse afectada por una enfermedad terminal e irreversible, o sufrir un accidente vial, A.C.V. o cualquier otro, sin ninguna posibilidad de recuperación, aceptar tratamientos paliativos naturales pero no que su vida sea mantenida artificialmente por medios invasivos a permanencia, pues considera que ello afectaría su dignidad personal. Sí desea que le sean aplicados todos los calmantes necesarios a fin de aliviar el dolor y el sufrimiento y mejorar su calidad de vida; b) En caso de ser necesaria su internación para ser sometida a cualquier tratamiento clínico o quirúrgico, que los señores \* y \*, previa consulta con sus médicos de cabecera Doctor \*, y \*, tomen las decisiones pertinentes si la otorgante no pudiese hacerlo por sí misma. Deja constancia de que se encuentra afiliada al \* por haber sido \*; d) Que en casos de emergencia médica y atención domiciliaria se acuda al \* a cuyo servicio está afiliada, o al Hospital. **CUARTO:** Con respecto a su patrimonio es su voluntad: a) Que con la renta de sus otras propiedades y sus haberes jubilatorios se solventen sus gastos y se mantenga su actual nivel de vida. b) Que dejó sus disposiciones de última voluntad plasmadas en un testamento otorgado por escritura pública ante la escribana \* siendo testigos del mismo \* y \*. c) También deja a los señores \* y \* dos sobres que deberán ser entregados, en caso de fallecimiento de la otorgante, a la Asociación \*. d) Que las carpetas con los títulos de propiedad y demás documentos de importancia, se encuentran en el placar de su habitación, en la puerta derecha. Deja constancia de que es titular de una caja de ahorros en el Banco \* en la que percibe mensualmente su jubilación. **QUINTO:** Exequias: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 61 del Código Civil y Comercial es su voluntad: a) No ser velada. b) Que su edad no sea publicada en los avisos fúnebres. c) Ser cremada y que sus cenizas sean colocadas en una urna en el nicho que tiene junto al de sus padres y hermana. **SEXTO:** Que me solicita la inscripción de la

presente escritura en el Registro de Actos de Autoprotección que funciona en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Que autoriza expresamente la transcripción de las cláusulas relativas a su salud en la minuta de inscripción pertinente. Que autoriza a \* y \* a solicitar el informe respectivo al Registro de Actos de Autoprotección y copia de esta escritura para acreditar el presente otorgamiento, mientras no conste en ella nota de prohibición o revocación, y cumplir y hacer cumplir las directivas aquí impartidas. **PRESENTES** en este acto, \*, titular del documento nacional de identidad número \*, casado en primeras nupcias con \*, nacido el \*, domiciliado en \* de esta ciudad, y \*, titular del documento nacional de identidad número \*, soltera, hija de \* y de \*, sin unión convivencial inscripta, nacida el \*, domiciliada en \* de esta ciudad, argentinos, a quienes identifico de acuerdo al artículo 306 inciso a del Código Civil y Comercial, **EXPRESAN:** Que, enterados del contenido de esta escritura, aceptan las disposiciones efectuadas por \* y prometen cumplirlas fiel y legalmente, así como también velar por su salud y su bienestar. Resultan testigos del acto y se encuentran presentes desde el comienzo las siguientes personas: \*, documento nacional de identidad \*, argentina, nacida el \*, divorciada, domiciliada en \* de esta ciudad y \*, documento nacional de identidad \*, argentina, nacida el \*, casada, domiciliada en \* de esta ciudad, a quienes identifico de acuerdo al artículo 306 inciso a del Código Civil y Comercial. **LEO** a los comparecientes y testigos, quienes se ratifican de su contenido y la firman de conformidad, por ante mí, **doy fe.-**